



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO UNICO: 05000221300020240008000

RADICADO INTERNO: 022-2024

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

AVISA

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Suprior de Antioquia – Sala Civil Familia, en sentencia del 23 de abril de 2024, dentro del radicado de la referencia, se notifica el fallo de tutela a las personas interesadas en la media cautelar de embargo (Anotación 08) inscrita en el bien inmueble identificado con F.M.I. Nro. 017-18115 de la ORIIP de la Ceja, correspondiente a la acción de tutela instaurada por BERTULIO VALENCIA OSORIO, en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia.

Se fija el presente aviso el día 25/04/2024 en el micrositio del Despacho, con copia del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia de fecha 23 de abril de 2024.

Firmado Por:

Daniela María Arbeláez Gallego

Secretaria

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc6f627a12c1e5367548da9c2f9caa96b2d08bf9c8e78053344d12e1d334dc0**

Documento generado en 25/04/2024 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela - Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 017
Accionante	: Bertulio Valencia Osorio
Accionado	: Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado	: 05000221300220240008000
Consecutivo Sría.	: 0678-2024
Radicado Interno	: 0022-2024

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por Bertulio Valencia Osorio contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja; extensiva a todas las personas relacionadas en la anotación 08 inscrita en el bien inmueble identificado con F.M.I. Nro. 017-18115 de la Oficina de Registro de esa municipalidad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El gestor expuso que el 31 de octubre de 2023 elevó petición ante la autoridad judicial accionada, con miras a obtener información sobre el radicado del proceso de sucesión de su padre -Gregorio Valencia Valencia- y así tener acceso tanto a la diligencia de inventarios y avalúos, como al trabajo de adjudicación aprobado. Sin embargo, a la fecha no ha conseguido respuesta de fondo.

LA PETICIÓN

La protección de su derecho superior de petición. Consecuentemente, se ordene al juzgado querellado brindar una respuesta adecuada, en la que se especifiquen los datos de identificación del proceso judicial, y de paso se desarchiva el expediente.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 15 de abril del año en curso se admitió la tutela, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado y la vinculación de todas las personas con

interés, según la anotación 08 inscrita en el F.M.I. Nro. 017-18115 de la ORIIP de La Ceja¹.

2. La titular de la agencia judicial confutada refirió que el correo electrónico contentivo de la petición fue hallado en la bandeja de “correos no deseados”.

Destacó, asimismo, que se procedió a indagar sobre la existencia del *dossier* judicial requerido, y no obstante la búsqueda exhaustiva implementada, «del proceso de sucesión del causante GREGORIO VALENCIA VALENCIA, en los libros índices y radicadores que reposan en el Despacho, así como en los documentos donde consta la relación de procesos activos y archivados, remitidos por competencia a esta agencia judicial en el año 1995, [...] no se encontró registro alguno del expediente solicitado por el tutelante.».

Puntualizó, que el juzgado fue creado en el año 1995 y la providencia judicial inscrita (Anotación 08 del F.M.I. Nro. 017-18115) es del 10 de junio de 1992.

Culminó acotando haber emitido respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, garantizando la notificación de la comunicación, por lo que señaló haberse superado cualquier vulneración de los derechos constitucionales.

3. No se allegó ningún otro pronunciamiento por parte de los vinculados, pese a haberse garantizado la publicidad de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Determinar si el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja ha transgredido la garantía superior de petición del tutelante (Art. 23 Constitución Nacional).

2. Acopio probatorio

2.1. El 31 de octubre del año pasado el impulsor radicó una petición electrónica intitulada «DERECHO DE PETICIÓN», dirigida al juzgado convocado (j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co), y encaminada a: **i)** «Que se consult[e] en la base de datos del Despacho Judicial la radicación del proceso jurídico al que hace referencia la anotación Nro. 8 del certificado de tradición y libertad de la Nro. 017-18115, localizado en el Municipio de la Unión, Antioquia» ; y **ii)** «Que con la información que se halle con la consulta, se entienda debidamente el memorial que se observará en la página 3 de esta misiva [haciendo alusión a la anotación 08 prevista en el aludido folio de matrícula²].».

2.2. El actor ya había radicado una petición idéntica ante el Juzgado Civil del Circuito de esa misma localidad, la cual fue contestada por ese estrado judicial el 30 de octubre del anterior año, así: «revisados los libros índices y radicadores que para el año 1992 se llevaban en este despacho, no se encontró anotación alguna que dé cuenta de algún proceso de SUCESIÓN, que aquí se haya tramitado, donde fungía como causante JUAN GREGORIO VALENCIA y/o GREGORIO VALENCIA VALENCIA. Se le indica además al

¹ El despacho judicial convocado cumplió con fijar un aviso a efectos de consolidar la notificación en favor de las personas indeterminadas.

² Esta consiste en una sentencia inscrita que data del 10-06-1992 proferida por el «JUZ. P. CTO. DE LA CEJA» Asunto: Sucesión de Gregorio Valencia Valencia.

memorialista que dicha búsqueda se realizó desde el año 1987, sin que se haya encontrado anotación alguna al respecto; se le recomienda al memorialista hacer la solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia quienes también pudieron conocer en esa fecha del presente asunto. Finalmente debe hacerse saber al señor VALENCIA OSORIO, que los procesos de sucesión, eran retirados de los Despachos judiciales para la efectiva protocolización, por lo que no quedaba ninguna documentación en los Juzgados» (Subrayas adrede).

2.3. Según pantallazo adjunto con el informe adosado por la agencia judicial accionada, está acreditado que el correo remitido por el accionante ingresó a la bandeja de «correo no deseado». Empero, para el 16 de abril anterior se emitió respuesta a lo solicitado³, en los siguientes términos:

“[U]na vez el Despacho tuvo conocimiento del derecho de petición, esto es, el 15 de abril de 2024, procedió a verificar la anotación #08 del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de M.I. N°017-18115 de la Oficina de Registro de IIPP de La Ceja, allegado con la petición, en la que se anotó: (...) Visto lo anterior, se advierte que la sentencia fue proferida por el Juzgado Promiscuo Circuito de La Ceja – Antioquia, el 10 de junio de 1992, fecha para la cual no había sido creado este Despacho, ya que esta agencia judicial fue creada mediante acuerdo N°119 de 1995 del Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del expediente de sucesión, en los libros índices y radicadores que reposan en el Juzgado, así como en los documentos en los que constan los procesos que fueron enviados al Juzgado en el año 1.995, de los cuales no se evidenció anotación alguna respecto del expediente del proceso de sucesión del causante JUAN GREGORIO VALENCIA VALENCIA, como tampoco se vislumbró que dicho expediente haya sido remitido de forma física a esta agencia judicial, arrojando la búsqueda un resultado infructuoso. Por último, se le informa al petente que, en otrora los procesos de sucesión eran retirados de los Despachos Judiciales por las partes o los apoderados a efectos de realizar la respectiva protocolización en la notaría del lugar señalado por los interesados o en la que el juez de la causa determinará en la sentencia aprobatoria, y en esa medida al ser retirados los expedientes estos quedaban en las respectivas notarías, sin que fueran regresados a los Despachos judiciales, por lo que se le recomienda al petente realizar la consulta ante las Notarías Únicas de los municipio de La Ceja y La Unión - Antioquia. (...) Se anexan los listados de los procesos recibidos por el Despacho en el año 1995”. (Énfasis adrede)

2.4. La sede judicial convocada adosó documentos que relacionan «los procesos enviados a [ese] Despacho en el año de su creación [1995]», de donde se puede entrever la ausencia de algún juicio sucesoral del causante Gregorio Valencia Valencia. Consta en folios que muchos de estos legajos se hallaban en los siguientes estrados judiciales: Juzgado Civil Municipal; Juzgado Penal del Circuito, ambos de La Ceja; y Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro.

3. Análisis del caso concreto

3.1. Ya ha sido insistente la jurisprudencia constitucional en sostener que la prerrogativa superlativa de petición no puede entenderse violentada cuando quiera

³ Existe constancia de efectiva entrega al destinatario del mensaje a la dirección electrónica yamcava@gmail.com (cuenta electrónica especificada por el accionante para efectos de notificaciones)

que se trate de trámites judiciales. Ello, con excepción de las solicitudes de carácter administrativo⁴.

Por ello, se ha diferenciado: *«la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición»*⁵.

Recientemente la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural recordó tal distinción⁶:

*«(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC 20 mar. 2000, Rad. 4822; y 20 mar. 2000, Rad. 4867, reiterada en otras en STC2408-2019, 28 feb. 2019, rad. 2018-02638-01)»*⁷.

3.2. En el *sub examine* no llama a duda que el pretensor busca obtener acceso al expediente del proceso sucesoral de su progenitor que, según consta en la anotación Nro. 008 del F.M.I. Nro. 017-18115 de la Oficina de Registro de la Ceja, culminó mediante la sentencia de 10 de junio de 1991, dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa municipalidad.

Tal y como se reseñó, la garantía constitucional de petición no puede entenderse violentada cuando se trata de solicitudes que se adscriben a un asunto judicial. El acceso a algunas piezas procesales o al desarchivo de un expediente es un pedimento de carácter judicial, no administrativo, cuestión por lo demás disciplinada en los artículos 123 y s.s. del Código General del Proceso.

Sin embargo, con independencia de lo expuesto, lo cierto es que la célula judicial convocada ya contestó al actor su solicitud, explicitando detalladamente la búsqueda que adelantó, así como el resultado de la misma; esto es, que el proceso sucesoral por el cual indaga no llegó a esa dependencia y que, por lo mismo, no se encuentra en los archivos a su cargo.

⁴ Cfr. T-394 de 2018

⁵ Corte Constitucional, sentencias: T-215A de 2011; T-377 de 2000; T-178 de 2000.; T-007 de 1999. y T-604 de 1995. También ver: sentencias C-951 de 2014; T-006 de 1992; T-173 de 1993; y T-268 de 1996.

⁶ STC2442-2024

⁷ En igual sentido, se precisó, que: *«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso» (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9838-2019, 24 jul., rad. 2019-00158-01).*

De manera, pues, que ninguna afrenta a los derechos constitucionales fundamentales de la parte accionante puede atribuirse a la autoridad convocada⁸, lo que impide la prosperidad del resguardo implorado⁹.

3.3. Finalmente, no sobra acotar que el actor todavía cuenta con la alternativa de elevar otras solicitudes (v.gr. ante los estrados judiciales: Juzgado Civil Municipal; Juzgado Penal del Circuito, ambos de La Ceja; Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro o ante alguna Notaría, como lo sugiere la respuesta del despacho judicial convocado), con miras a obtener la ubicación del legajo de la causa mortuoria de su progenitor. A su vez, también cuenta con la herramienta consagrada en el artículo 126 del Código General del Proceso, con miras a reconstruir el expediente, en caso de que su ubicación física se torne imposible por pérdida.

4. Conclusión. La salvaguarda constitucional debe ser negada, en la medida en que las garantías superlativas del impulsor constitucional no se encuentran aminoradas por el estrado judicial criticado; siendo relevante considerar que las solicitudes atinentes a cuestiones judiciales, que no administrativas, no son pasibles de ser amparadas como «*derecho de petición*».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por Bertulio Valencia Osorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 162

⁸ Tal aserto implica un análisis de vulneración tanto de la garantía de petición como del acceso a la administración de justicia.

⁹ T-130 de 2014. “En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” Cfr. SU-975 de 2003

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7574e9ae90cac48a71160a8d66e29d65140e3bca6c12e3da8d67e2c8b53875**
Documento generado en 23/04/2024 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>